

Viedma, 13 de mayo de 2026.

AUTOS Y VISTOS: Los caratulados: "COLLOMILLA, ELEUTERIO C/ PROVINCIA DE RIO NEGRO (MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y DERECHOS HUMANOS) S/ CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO VI-00649-C-2023 puestos a despacho para resolver, y

CONSIDERANDO

1. Antecedentes de la causa.

1.1.- Demanda.

En fecha 13/03/2023 el actor, Eleuterio Collomilla, promueve demanda contencioso administrativa contra la Provincia de Río Negro (Ministerio de Educación y Derechos Humanos- Secretaría de Derechos Humanos), solicitando se declare la nulidad del Decreto N° 1460/2022, así como de las Resoluciones N° 005/2020 y 012/2021 y del dictamen de la Comisión creada por la Ley 5042, por los cuales se rechazó su incorporación al Registro de Reparación Histórica.

Sostiene que se encuentra habilitada la instancia judicial en tanto agotó la vía administrativa mediante la interposición de recurso jerárquico, el cual fue desestimado por el decreto impugnado.

Manifiesta que se desempeñaba en el Instituto de Planificación y Promoción de la Vivienda (IPPV), y que el 01/11/1976 fue compelido a presentar una "renuncia forzada" debido a un contexto de hostigamiento político-laboral y persecución gremial (por su militancia en el Partido Justicialista y en ATE) durante la dictadura militar. Su renuncia fue aceptada mediante la Resolución N° 0416/1976. Posteriormente, en el año 1989, el Estado Provincial dictó el Decreto N° 2232/89, mediante el cual se dispuso su reincorporación al IPPV en el marco de la Ley 1794. Refiere la actora que este acto administrativo constituye un reconocimiento explícito del Estado sobre la ilegitimidad de su desvinculación original por causas políticas.

Relata que inició en el año 2017 el trámite administrativo a fin de ser incorporado al Registro de Reparación Histórica, invocando haber sido desvinculado del Instituto de Planificación y Promoción de la Vivienda (IPPV) mediante una renuncia forzada durante el período de facto, como consecuencia de persecución político-ideológica vinculada a su militancia partidaria y gremial. Señala que dicha situación le impidió continuar trabajando en el organismo por un prolongado lapso, sin haber percibido indemnización alguna.

Indica que, no obstante el reconocimiento en sede administrativa de la falta de percepción de compensación económica, la Comisión Ley 5042 dictaminó en forma desfavorable, sosteniendo que su vínculo laboral revestía carácter temporario, el cual afirmó que el cese se debió a la "finalización de la obra" (Plan 40 Viviendas). La actora impugna el dictamen de la Comisión Ley 5042, y argumenta que esta premisa es falaz, ya que la propia existencia de un documento de aceptación de renuncia demuestra que el vínculo no terminó por agotamiento del objeto contractual, sino por la desvinculación forzada del trabajador, afirmando que su desvinculación respondió a motivos de persecución política, denunciando violación de los principios de legalidad y congruencia.

Asimismo, menciona como precedente el expediente de un ex -compañero (Velázquez, José Luis - Expte. N° 90101-EDU-2017), quien en condiciones similares fue reconocido e ingresado al Registro de Reparación Histórica.

Finalmente ofrece prueba y peticona se haga lugar a la demanda declarando nulo y/o dejando sin efecto el Decreto N° 1460/22 y las Resoluciones N° 05/20 y N° 012/21 de la Secretaría de Derechos Humanos y establecer el ingreso al Sr. Eleuterio Collomilla al Registro de Reparación Histórica, establecido por Ley 5042.

1. 2.- Comisión de Transacciones judiciales.

En ese estado de situación se dio intervención a la Comisión de

Transacciones Judiciales sin haber obtenido respuesta en el marco de la Ley K N° 3233.

1.3.- Contestación de demanda.

La Fiscalía de Estado, en fecha 08/08/2025, por intermedio de su apoderado, contesta la acción solicitando su rechazo con costas, negando los hechos invocados por la actora, especialmente aquellos relativos a que su desvinculación laboral haya obedecido a una renuncia forzada por motivos políticos, gremiales o ideológicos durante el período de la última dictadura militar, así como la existencia de hostigamiento laboral y el reconocimiento estatal de tal situación.

Expone que el Sr. Collomilla pretende la revocación del Decreto N° 1460/22, de las Resoluciones N° 5/20 y N° 12/21 de la Secretaría de Derechos Humanos y del dictamen de la Comisión creada por la Ley 5042, que rechazaron su incorporación al Registro Provincial de Reparación Histórica, señalando que dicha normativa reconoce el derecho a resarcimiento únicamente a quienes acrediten haber sido cesanteados, exonerados o forzados a renunciar por causales políticas, ideológicas o gremiales, en los términos de las leyes 931 y 1149, o bien prueben tales extremos por otros medios idóneos.

Afirma que, en el caso, no se encuentran acreditados los requisitos exigidos por la ley, toda vez que la desvinculación del actor se produjo en el marco de una relación laboral de carácter transitorio, vinculada a un contrato de obra, cuya finalización operaba con la conclusión de los trabajos, circunstancia que excluye la configuración de un acto ilegítimo de cesantía. Agrega que la prueba aportada resulta insuficiente para demostrar la alegada coacción o persecución política, limitándose a testimonios genéricos carentes de entidad probatoria suficiente.

Sostiene que las decisiones administrativas impugnadas se encuentran debidamente fundadas, resultando razonables y ajustadas a derecho, en

tanto se basan en la normativa aplicable y en la valoración de las constancias del expediente administrativo. Asimismo, destaca la primacía del principio de legalidad de la Administración.

Finalmente, señala que la reincorporación del actor en el año 1989, en el marco de la Ley 1794, implica la renuncia a todo reclamo indemnizatorio contra el Estado provincial, lo que constituye un impedimento adicional para el reconocimiento pretendido, concluyendo en la improcedencia de la demanda. Acompaña documental y concreta su peticorio.

1.4. Traslado de la contestación de demanda.

La parte actora, al contestar el traslado de la Fiscalía de Estado, sostiene que la documentación administrativa acompañada acredita que su desvinculación del Estado provincial se produjo mediante una renuncia de fecha 09/12/1976, y que fue forzada en un contexto de hostigamiento durante el período de facto, encuadrando en los supuestos de la Ley 5042 y cumpliendo los requisitos temporales allí previstos.

Destaca asimismo que obra en el expediente el Decreto N° 2232/89, por el cual fue reincorporado como prescindido político conforme la Ley 1794, y expresa que esa circunstancia no fue debidamente considerada por la autoridad administrativa.

Agrega que las declaraciones incorporadas dan cuenta del contexto de presión laboral alegado y solicita la remisión de actuaciones administrativas vinculadas a un caso análogo (Expte. N° 90101-EDU-2017), por estimarlas relevantes. Finalmente, formula reserva del caso federal.

2.- Audiencia Preliminar, período probatorio, alegatos y llamado de autos para sentencia.

2.1. En fecha 10/09/2025 se celebró la audiencia preliminar, con la comparecencia de las partes. Ante la existencia de hechos controvertidos, se dispuso la apertura de la causa a prueba. En fecha 12/10/2025 se declaró

clausurado el período probatorio, disponiéndose el pase de las actuaciones a Secretaría a fin de que las partes presenten sus alegatos.

2.2. En fecha 11/12/2025 presentó alegatos la Fiscalía de Estado por la demandada Provincia de Río Negro y el 22/12/2025 presentó alegatos la parte actora.

2.3. En fecha 25/02/2026 se dispuso el llamado de autos para dictar sentencia definitiva, el cual se encuentra firme y en estado de resolver.

3. Pruebas.

3.1. En primer lugar, obra copia certificada del expediente administrativo N° 91186- EDU-2017 caratulado "Collomilla, Eleuterio s/ Solicitud de incorporación al registro provincial de reparación histórica, Ley 5042" del Ministerio de Educación y Derechos Humanos con 119 fojas. De dichas actuaciones surge a fs. 5/8 en el Anexo II al Decreto N° 799/17 - Formulario de Solicitud de Reparación Económica Ley 5042, en el punto E -Relato de las Circunstancias de prescindibilidad, Cesantía, Exoneración y/o Renuncia por motivos políticos, ideológicos y/o Gremiales. Se transcribe el relato del Sr. Collomilla: *"En el contexto de la Dictadura Militar, comprendida entre los años 1.976 y 1.983, se produjo mi renuncia forzada al cargo de categoría Oficial perteneciente a la Obra "40 Viviendas de Viedma", Delegación Valle Inferior el 1° de noviembre de 1.976. Me lo informa el capataz, quien me dice que era mejor renunciar de buena manera y salir bien. La misma se efectúa por medio de Resolución N° 0416/76 del 9 de diciembre de 1.976. Esta renuncia forzada se debió a que yo en varias oportunidades pedí el cambio de tareas, porque mi tarea era hacer calzar lo pozos ciegos, actividad que me empezó a producir problemas de columna, calambres en piernas entre otras cosas. Aclaro también que esta renuncia fue política, ya que pertenecía en esa época al partido Justicialista y milité y participé en todas las actividades que requirieron mi presencia acompañando al entonces gobernador*

justicialista don Mario José Franco. También quiero aclarar que cuando renuncié, solo me abonaron el mes trabajado, sin ningún tipo de indemnización alguna."

A fs. 11 obra la Certificación de Recursos Humanos del IPPV extendido en fecha 30/08/2017, en el que consta que: "el Sr. COLLOMILLA, Eleuterio - DNI N° 7.399.228- prestó servicios en este Instituto desde el día 17 del mes de septiembre del año 1970 al día 16 de octubre del año 1972. Reingresa el día 04 del mes de septiembre del año 1973 hasta el día 01 del mes de noviembre del año 1976, fecha que se le acepta su renuncia por Resolución N° 0416/76. Posteriormente y según Ley 1794 es Reincorporado mediante Decreto N° 2232/89 a partir del día 07 del mes de diciembre del año 1989 hasta el día 19 del mes de octubre del año 2011, fecha que se acepta su renuncia por Decreto N° 335/2012 para acogerse al beneficio de Jubilación Ordinaria. Durante los períodos certificados no hubo interrupción alguna efectuándose los descuentos que por Ley corresponde. ...";

A fs. 19 obra la Resolución N° 0416/76, cuya parte Resolutiva, artículo 1° dice: "Aceptar la renuncia presentada por el operario ELEUTERIO COLLOMILLA Categoría Oficial, perteneciente a la obra: "40 VIVIENDAS EN VIEDMA" Delegación Valle Inferior, a partir del día 1° de noviembre de 1976."

A fs. 20/21 obra el Decreto N° 2232/89 de reincorporación a la Administración Pública Provincial al Sr. COLLOMILLA, Eleuterio. de fecha 07/12/1989, acogiéndose a los beneficios de la Ley 1794.

A fs. 22/23 obra el Decreto N° 335/12 del Gobernador de la Provincia de Río Negro, el que acepta la renuncia presentada por el agente del IPPV, Sr. Eleuterio Collomilla - legajo N° 770828/9, al cargo Categoría 16- Agrupamiento Servicio de Apoyo - Planta Permanente de la Ley L N° 1.844 y su modificatoria, a partir de 19/10/2011, para acogerse al beneficio de Jubilación Ordinaria.

A fs. 30 obra Acta de fecha 26/02/2019 del Juzgado de Paz de Viedma, donde el Sr. Collomilla realiza declaración a los fines de acceder al beneficio económico previsto por la Ley Provincial N° 5042. Manifiesta que es contratado en el año 1.973 por el IPPV, como oficial de albañil, que luego del golpe de estado en 1.976 fue presionado en varias oportunidades para que presentara la renuncia a su trabajo, el encargado de la obra le hizo saber que si renunciaba en algún momento lo podían volver a contratar, que a muchos compañeros los despedían y por temor decidió renunciar. En esa época se encontraba afiliado al gremio ATE y militaba en la juventud peronista; y que en 1.989 fue reincorporado. Asimismo, avala lo expuesto, el Sr. Eduardo Oscar Zapata, porque era compañero de trabajo y se encontraban juntos en el gremio, además de ser conocidos.

A fs. 48/49 consta la Resolución N° 005/2020 del Secretario de Derechos Humanos del Ministerio de Educación y Derechos Humanos, de fecha 30/06/2020, la que resuelve no incorporar al Sr. Eleuterio Collomilla al Registro Provincial de Reparación Histórica, y no agregar al Padrón Provincial de agentes cesanteados o prescindidos, exonerados y/o forzados a renunciar por motivos políticos, ideológicos, gremiales o razones similares.

A fs. 74/77 consta la Resolución N° 012/2021 de fecha 21/12/2021, que resuelve el recurso de revocatoria interpuesto por el Sr. Colomilla (el 23/07/2021- fs. 51) contra la Resolución N° 005/2020, la cual rechaza el recurso y confirma la mencionada. A fs. 84 obra la notificación del Sr. Collomilla.

A fs. 113/116 obra el Decreto N° 1460/2022 de fecha 06/12/2022, dictado por la Gobernadora de la Provincia, que rechaza el recurso jerárquico presentado por el Sr. Eleuterio Collomilla, contra la Resolución N° 12/21 de la Secretaría de Derechos Humanos.

3.2. En segundo lugar, se encuentra el Expediente N° 90191-EDU-2017

caratulado "Sr. Velázquez José Luis s/Solicitud de Incorporación al Registro Provincial de Reparación Histórica Ley 5042", agregado en autos en formato digital en fecha 10/11/2025, en 110 fojas, el cuál se señala como similar en torno a las circunstancias de tiempo y lugar que dan lugar a la petición al reconocimiento en un caso y su negación en el otro.

En este expediente a fs. 11/14 obra el formulario de solicitud de Reparación Económica Ley 5042 de fecha 14/07/2017, en el punto E -Relato de las Circunstancias de prescindibilidad, Cesantía, Exoneración y/o Renuncia por motivos políticos, ideológicos y/o Gremiales. Se transcribe el relato del Sr. Velázquez: *"Trabajaba en Asuntos Sociales del IPPV, yo caminaba por la vereda del IPPV. Se me acercó un fulto conducido por el Sr. Blanco (Subdirector) y el Sr. Martínez (Director de As. Sociales) y me dijeron que iba a hacer porque me iban a despedir, en ese momento tomé la decisión de no ir más."*; asimismo, a fs. 29 obra el relato: *"producido el golpe del 76, el miedo se apoderó de todos nosotros, se corría muchas versiones, de persecuciones, detención y metían presos a compañeros, que había secuestro, desapariciones, sobre todo a aquellos que teníamos militancia política como ser peronista en un oportunidad me encuentro en la calle con Martines y Blac, que fueron directores en el Area de Sociales del IPPV, y que ya habían sido despedido, me dijeron que iba a hacer, porque todos corríamos peligro más aquellos que trabajamos en la parte social, esto motivó mucha angustia en mi, por lo que decidí irme y obligadamente presente la renuncia"*.

A fs. 33 obra Acta de fecha 19/12/2017 del Juzgado de Paz de Viedma, donde el Sr. Velázquez realiza declaración a los fines de acceder al beneficio económico previsto por la Ley Provincial N° 5042. Manifiesta que en el año 1973 entró a trabajar al IPPV, como oficial especializado y realizó tabajos como capataz en las obras, que estuvo en el Área de Asuntos Sociales. En el año 1977 lo dejaron cesante, y cerraron el Área.

Estuvo 6 años sin trabajo haciendo changas hasta que en el año 1983 lo tomaron para trabajar en el DPA, hasta que se jubiló. Se presentó como testigo el Sr. Dionisio Hiroga Sacco, manifestando que lo conoce de más de 40 años y que trabajaron en la misma Área del IPPV.

A fs. 48/49 consta el Decreto N° 77/94 del Gobernador que reubica a partir del 01/10/1986 en categoría 11, Agrupamiento Mantenimiento y Producción, al agente Velázquez José Luis, LE N° 7.397.487, y reconoce la antigüedad a los fines previsionales desde el momento de su cese hasta la designación en el Departamento Provincial de Aguas, producido con fecha 01/07/1983.

A fs. 50/51 obra dictamen de la "Comisión Ley 5042", del 12/02/2019, que determina la inclusión de los peticionantes en el Registro Provincial de Reparación Histórica creada por el art. 4° de la Ley N° 5.042.

A fs. 58/59 obra Resolución N° 37 (12/03/2019) del Secretario de Derechos Humanos del Ministerio de Educación y Derechos Humanos, que resuelve Incorporar al Señor José Luis Velázquez al Registro Provincial de Reparación Histórica, y agregar al padrón de agentes cesanteados o prescindidos, exonerados y/o forzados a renunciar por motivos similares.

4. Análisis y solución del caso

Ingresando ahora al análisis de la demanda interpuesta y, tal como se encuentra trabada la litis, se observa que el caso se circunscribe a determinar si lo resuelto, por medio de la Resolución N° 005/2020 dictada en fecha 30/06/2020 por la Secretaría de Derechos Humanos de la Provincia de Río Negro, y Resolución N° 012/2021 de fecha 21/12/2021, que dispone rechazar el recurso de revocatoria interpuesto por el Sr. Eleuterio Collomilla, en el Expediente N° 91186- EDU-2017, se encuentra ajustada a derecho.

Ello, en tanto la ley le permitió a la administración apreciar la oportunidad y conveniencia a los intereses públicos en torno a la evaluación previa de

los antecedentes y la documentación presentada por el interesado conforme lo establecido en el artículo 5 de la Ley K N° 5042 o si, por el contrario, hay una violación a los límites de las facultades discrecionales, tales como irrazonabilidad, falta de causa, desproporcionalidad, desviación de poder, etc.

Anticipo que de las actuaciones obradas ante esta instancia jurisdiccional, no se observa que la parte actora logre revertir la decisión adoptada en sede administrativa por las razones que seguidamente expongo en dos ordenes:

1) El ajustado marco de legalidad de lo actuado en al órbita del procedimiento administrativo y, 2) La inaplicabilidad del precedente “Velázquez” que se alega de similares características.

4.1. El marco jurídico en el cual se funda la pretensión del actor se encuentra dado por la Ley K N° 5042 y sus decretos reglamentarios 799/2017 y 949/2018. Tal como se señala en el artículo 1° de la ley el objeto es el reconocimiento del derecho a un resarcimiento económico de los agentes de la Administración Pública Provincial, que hayan sido declarados prescindibles o cesanteados, exonerados y/o forzados a renunciar por motivos políticos, ideológicos, gremiales o razones similares, durante el período comprendido entre el 24 de marzo de 1976 y el 10 de diciembre del año 1983, en el marco de la Ley N° 1149, modificatorias y ampliatorias dictadas por el Gobierno de Facto a tal fin.

También se reconoce ese derecho en igualdad de condiciones a quienes fueron afectados por similares motivos durante el período comprendido entre abril de 1974 a marzo de 1976, en el marco de la Ley N° 931.

En cuanto a dicha tarea, la Comisión creada en el Decreto N° 799/2017 señala entre los fundamentos: "Que a los fines de imprimir la mayor certeza, transparencia y celeridad posible al trámite de otorgamiento y percepción del beneficio indemnizatorio, se insta la creación de una Comisión que tenga por finalidad analizar la documentación e información

recabada emitiendo dictamen que será puesto a consideración de la autoridad de aplicación". En consecuencia, por su artículo 2 se crea la Comisión Ley N° 5.042 para el análisis de la documentación e información recabada respecto de cada solicitud para el otorgamiento del beneficio. La misma está integrada por un representante de la Secretaría de Derechos Humanos, un representante de la Secretaría de la Función Pública y un representante de la Secretaría Legal y Técnica dependiente de la Secretaría General.

Por un lado, el artículo 5° del Anexo del Decreto mencionado establece que "La Comisión Ley N° 5.042, creada en el Artículo 2° del presente Decreto, analizará toda la prueba colectada y su pertinencia con los antecedentes de hecho formulados por los peticionantes y declaración jurada presentada conforme formulario de solicitud de Reparación Histórica que como Anexo I integra la presente reglamentación. Deberá emitir dictamen que será puesto a disposición de la autoridad de aplicación. La Secretaría de Derechos Humanos dictará resolución en el término de treinta días de recepcionado el dictamen precedente, a los fines de incorporar o no al solicitante al Registro Provincial de Reparación Histórica. De resultar favorable el pedido del beneficio, se notificará el acto administrativo al Ministerio de Economía a los fines de tramitar el pago de conformidad a lo dispuesto en el Artículo 7° del presente".

Por otro lado, el Decreto N° 9449 de 2018 consolida la función de la Comisión estableciendo en su artículo 2 que "la Comisión creada mediante el Artículo 2° del Decreto N° 799/17 funcionará con la presencia de la totalidad de sus miembros, tomará sus decisiones por unanimidad y su dictamen será vinculante y fundado."

En concreto en el caso en análisis y, dentro del procedimiento administrativo desarrollado, la Resolución N° 005/2020 dictada en fecha 30/06/2020 por la Secretaría de Derechos Humanos de la Provincia de Río

Negro en el Expediente N° 91186- EDU-2017 resuelve "No incorporar al Sr. Eleuterio Collomilla (DNI 7.399.228) al Registro Provincial de Reparación Histórica (Art. 1) y "No agregar al Señor Eleuterio Collomilla (DNI 7.399.228) al Padrón Provincial de agentes cesanteados o prescindidos, exonerados y/o forzados a renunciar por motivos políticos, ideológicos, gremiales o razones similares" (Art. 2).

Entre los fundamentos del acto administrativo se resalta la opinión negativa de la "Comisión Ley N° 5042" mediante dictamen del 10 de marzo de 2020 que resolvió no incluir al Sr. Collomilla en el Registro Provincial de Reparación Histórica. El acta de dicha Comisión menciona que "...la Comisión analiza la documentación incorporada y arriba a las siguientes conclusiones: 1... se advierte que se trata de una relación basada en una locación de obra, modalidad contractual de carácter no permanente y cuya finalización opera al finalizar la obra o al cesar la obra para la que fue contratado, 2. Que, en estos casos, se desprende de la documentación obrante en las actuaciones que las causas de no continuidad del vínculo laboral obedecieron a la finalización o cese o interrupción de la obra para la que las personas fueron contratados, no teniendo relación con las razones contempladas en la Ley N° 5.042. 3. Que en consonancia con ello, el Artículo 67° de la Ley J N° 286 (Ley de Obras Públicas) en su redacción originaria establece que, en ningún caso, la locación de los servicios será por un término menor que el de la duración de los trabajos e indefectiblemente cesará al término de los mismos, facultándose a las reparticiones a producir las altas y bajas del personal necesario..."

Al respecto, encuentro ajustado al marco de legalidad precedentemente mencionado, todo lo actuado en la órbita del procedimiento administrativo en tanto se han respetado cada uno de los pasos señalados como necesarios para obtener el reconocimiento y una Comisión Especial con una integración plural ha evaluado los antecedentes y la documentación

presentada por el actor.

En este contexto, de la intervención jurisdiccional conviene diferenciar la actividad administrativa reglamentada de la actividad administrativa discrecional.

Sólo la actividad administrativa que vulnera un derecho subjetivo o afecta un interés legítimo, al apartarse de las normas que lo regulan, es la que puede ser sometida al contralor y juzgamiento del contencioso-administrativo.

Hay poder reglado cuando en presencia de tal o cual circunstancia la autoridad administrativa está obligada a tomar tal o cual decisión, es decir, cuando no tiene la elección entre varias decisiones posibles pues una regla de derecho se la impuso por anticipado y, en cambio, hay poder discrecional cuando ante determinadas circunstancias de hecho la administración tiene libertad de decidir y de tomar tal o cual medida, es decir, cuando el derecho no le ha impuesto por anticipado un comportamiento a seguir.

En ese sentido, en el primer caso se persigue el restablecimiento de un derecho subjetivo vulnerado (plena jurisdicción) por la autoridad administrativa y, en el segundo caso, el restablecimiento de la legalidad alterada por dicha autoridad (anulación).

En este sentido, la Ley K N° 5.042 en su artículo 5 señala que "La autoridad de aplicación realiza una evaluación previa de los antecedentes y la documentación presentada por los interesados en acceder al beneficio de resarcimiento económico, considerando los derechos que le asisten de acuerdo a los alcances de la presente para su incorporación al Registro Provincial de Reparación Histórica. La incorporación al Registro Provincial de Reparación Histórica se efectiviza mediante resolución fundada de la autoridad de aplicación cuyo dictado no puede exceder el plazo de treinta (30) días contados a partir de su presentación. La resolución que deniegue

en forma total o parcial el beneficio es recurrible dentro de los diez (10) días hábiles de notificada, de acuerdo a las disposiciones de Procedimiento Administrativo previsto en la Ley A N° 2938".

Por lo tanto hay un margen de estudio de los antecedentes que queda en la órbita de la autoridad de aplicación para su evaluación que conforman la esfera discrecional de la administración y que, por ende, el accionar jurisdiccional solo se encuentra limitado a revisar el cumplimiento de la legalidad.

En ese contexto de revisión de lo actuado en la órbita administrativa, de las actuaciones a la vista concluyo que lo resuelto mediante Resolución 005/2020 y N° 012/2021, y luego confirmadas mediante Decreto N° 1460/2022 al rechazar el recurso jerárquico interpuesto, dista de ser arbitraria y se ajusta al régimen de legalidad administrativa.

4.2. Inaplicabilidad del precedente “Velázquez”.

En este punto dejo de resalto que no se torna aplicable al caso en análisis y que, por lo tanto, no se encuentra vulnerado el derecho de igualdad consagrado en la Constitución Nacional toda vez que se ha respetado el procedimiento señalado por la ley.

Asimismo, en "Velázquez" quedo probado el componente político desde el inicio del relato esbozado en la declaración jurada como de las demás constancias obrantes en el expediente. La renuncia de Velázquez como trabajador del Área Asuntos Sociales del IPPV es del año 1977 y la del actor del año anterior, lo que da cuenta de que no se trató de las mismas circunstancias de hecho. En ese sentido, no es cierta la afirmación esbozada por la actora en el escrito de alegatos al decir que se encuentra acreditado que su desvinculación del IPPV en el año 1976 obedeció a una renuncia forzada en un contexto de persecución política y gremial, y que el antecedente administrativo favorable -caso “Velázquez”- presentaría circunstancias análogas y respecto del cual se admitió el ingreso al

Régimen de Reparación Histórica.

Por su parte, conforme surge del Expediente N° 090191-EDU-2017, Velázquez se encontraba trabajando en el área de Asuntos Sociales, no estaba contratado para una obra específica. Su tarea era de alto contenido social y político: "familias sin recursos solicitaban ayuda y desde el IPPV los asistían para construir una pieza, o les daban aberturas o levantaban casitas o la ayuda que hubieran pedido" (fs. 33).

Asimismo, el testigo Dionisio Hiroga Sacco dijo que conoce a Velázquez desde hace más de 40 años dado que trabajaron en la misma área del IPPV que era de emergencia habitacional (fs. 34).

En este marco, resulta importante destacar que del acta de la Comisión Ley N° 5.042 (12/02/2019) surge que a los fines de la inclusión de Velázquez, entre otros, se ha tenido en cuenta la fecha de reincorporación, la documentación incorporada y las declaraciones juradas presentadas por estos (fs. 50/51).

De todo lo expuesto surge que el precedente "Velázquez" no tiene punto de contacto con el caso analizado en los presentes autos, resultando inaplicable las decisiones adoptadas por la Comisión Ley N° 5.042 al resolver dicho precedente.

4.3. Orfandad probatoria.

Del simple análisis de las constancias de autos surge que la prueba ofrecida por la actora se reduce al Expte. N° 91186- EDU-2017 mediante el cual tramitó su solicitud y al Expte. N° 90191-EDU-2017, por el cual se incorporó al Sr. Velázquez al Registro Provincial de Reparación Histórica.

Ahora bien, descartada la alegada similitud con el precedente Velázquez, el actor debió asumir un rol procesal activo para demostrar su pretensión (a través del ofrecimiento de prueba testimonial, informativa, etc), circunstancia que considero no se verifica en el presente caso.

5. Conclusión.

De las constancias aportadas por el accionante no se observa que la parte

actora logre revertir la decisión adoptada en sede administrativa y, sin perjuicio de ello, tampoco en el trámite se avizoraron vulneraciones a los derechos constitucionales, atento a que no existió afectación de derechos y garantías que pudieran implicar arbitrariedad, vicios o ejercicios abusivos del poder, respetándose el debido proceso y tutela administrativa efectiva.

6. Costas y Honorarios.

Corresponde imponer las costas en el orden causado (conf. Arts. 62° -2° párrafo- del CPCC, Ley 5777), en tanto el actor pudo entenderse con derecho a accionar, al tiempo que la solución propuesta resulta coherente con el principio de gratuidad del

trámite establecido por la Ley N° 5042, conforme lo dispuesto en el artículo 62°, segundo párrafo, del CPCC (Leyes N° 5777 y 5780) (conf. "PINAZO, ALCIDES C/PROVINCIA DE RIO NEGRO S/ CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO", Expte. VI-01617-C-2022 (Sentencia de Cámara de Apelaciones 2025-D-81 - 29/07/2025).

Respecto a los honorarios profesionales se deberá tener en cuenta la labor cumplida en cuanto a su extensión, calidad y comprensivo de las etapas procesales cumplidas conforme lo establecido en los artículos 6, 7, 9, 38, 48 y 50 de la Ley G N° 2212. Finalmente, corresponde regular los honorarios profesionales de la Dra. Diana Selva Cristina Sánchez en \$1.133.538 (10 JUS + 40%), no regulándose honorarios al Dr. Gervasio Roberto Vallati por su condición de agente público (conf. art. 2 Ley G N° 2212).

Por lo expuesto,

RESUELVO:

I.- Rechazar la demanda interpuesta por el Sr. Eleuterio Collomilla (DNI 7.399.228) en las presentes actuaciones, con costas en el orden causado (conf. Arts. 62° -2° párrafo- del CPCC, Ley 5777).

II.- Regular los honorarios profesionales de la Dra. Diana Selva Cristina

Sánchez en \$1.133.538 (10 JUS + 40%), de conformidad con lo establecido por los artículos 6, 7, 9, 38, 48 y 50 de la Ley G 2212, valorando la calidad y extensión de los trabajos realizados en las etapas procesales cumplidas. Notificar y cumplir con la Ley D 869.

III. No regular honorarios al Dr. Gervasio Roberto Vallati por su condición de agente público (conf. art. 2 Ley G N° 2212).

IV.- Registrar y notificar por el ministerio de ley conforme arts. 120 y 138 CPCC y art. 22 CPA.

Julián H. Fernández Eguía

Juez